

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, abril dieciocho de dos mil veintidós  
Radicado: 66682310300120210018001  
Asunto: Prórroga 121 CGP, traslado y nulidad  
Demandante: Gerardo Herrera  
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño y Mario Restrepo  
Demandados: OLÍMPICO ARBELAÉZ SAS propietaria del  
establecimiento de comercio ALMACENES  
OLÍMPICO ubicado en la cra. 14 No. 13-20  
de Santa Rosa de Cabal  
Proceso: Acción popular  
Auto No. AP-0014-2022

En virtud de la constancia secretarial que precede, como el plazo señalado en el artículo 121 del CGP fenece el próximo 20 de abril para dictar la sentencia de segundo grado, con fundamento en el inciso 5° del mismo, se prorroga por seis meses más, a partir de dicha fecha, el término para desatar la alzada, teniendo presente el trámite preferencial que se le ha dado a las numerosas acciones constitucionales a cargo del despacho (art. 15 D.E. 2591 de 1991), a la revisión de los proyectos de los demás ponentes y de la atención de otras situaciones administrativas, que han ocupado un tiempo importante durante cada jornada laboral.

Igualmente, resulta pertinente decidir respecto de la falta de sustentación del recurso en esta instancia, tal como aparece en la constancia secretarial visible en el expediente digital al cuaderno 2AInstancia, 08EjecutoriaDespacho.

Al respecto, es preciso indicar que a pesar de que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 trae, como consecuencia de la omisión de la sustentación, la deserción del recurso, esta Sala acoge el criterio fijado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias como la STC5497-2021 y la STC6530-2021,

en sede constitucional, o la SC3148-2021, en sede ordinaria, en cuanto varió su posición en el sentido de tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado al momento de interponer el recurso<sup>1</sup>.

Así las cosas, por Secretaría, córrase el traslado de la sustentación, con el fin de que la parte no recurrente ejerza el derecho de réplica, lo cual se hará por medio del correo electrónico [sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, frente a la nulidad que presenta el actor popular (2AInstancia, 07CorreoDteSolicitudNulidad), esta se rechaza de plano puesto que, ni se refiere a ninguna de las causales que enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, ni cumple los requisitos del artículo 135 ibídem, ya que en realidad no indica los hechos en que se fundamenta.

Evacuado lo anterior, pase de nuevo el expediente a despacho para dictar la sentencia de fondo.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, 01. CuadernoPrincipal, 46RecursoApelacionMunicipio, 47RecursoApelacionActorPopular 48RecursoReposicionApelacionCotty.

**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0137e641d0e606a5795e287b40965f01858b18c9b95fbcdd174eaa4  
1ca063396**

Documento generado en 18/04/2022 11:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**